

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1449/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA YANETH OCAMPO DUQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00298-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora NORA YANETH OCAMPO DUQUE a través de su apoderada judicial en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Señala la parte demandante que se demanda el acto administrativo identificado como SE-UAF-FPSM 899 del 09 de junio de 2022.

Leído el acto que se demanda, se tiene para el Despacho, que el mismo no cumple con las condiciones para ser susceptible de control judicial, por lo siguiente:

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber¹: **i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.** **ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».** **iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.**

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En el presente asunto, el acto que se demanda es un acto de trámite o preparatorio, pues no decidió de fondo el asunto que fue planteado por la señora demandante; en tanto que en el mismo sólo se limita el Municipio de Manizales a señalar el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses y se lee particularmente que *“se remite por competencia a la FIDUPREVISORA SA, la solicitud de reconocimiento de sanción mora por ser la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y consignar las cesantías de cada vigencia, así como efectuar el pago de interés a la cesantía”*, lo que significa que so pena de ser trámite, tampoco impide continuar con el trámite, y por tanto, no puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al no ser demandable el acto administrativo citado en la demanda, se requiere a la parte demandante, para que en el término concedido proceda a subsanar la demanda, en el sentido de indicar el acto administrativo expedido por las entidades demandadas, que resolvió de fondo la solicitud que fue elevada y se

¹ Consejo de Estado, sentencia del 05 de noviembre de 2020. Radicado. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15)

constituye en la decisión o decisiones definitivas que culminan con la actuación administrativa, bien sea este expreso o ficto.

- *Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.*

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 157 el día 13/09/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario